

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 524

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADOS: ESTEFANÍA PARRA CASTRO Y OTROS.
CAUSANTE: GUILLERMO PARRA CARDONA
RADICADO: 2018-00038

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná Caldas, 30 de agosto de 2023. Informando al señor Juez que el apoderado de los intervinientes en este trámite allegó el trabajo de partición y adjudicación.

Para los fines pertinentes, le hago saber que en el citado escrito aduce que depreca la adición de un bien que no fue objeto de inventario por no tener asignada una matrícula inmobiliaria y la exclusión del bien de la partida quinta, en tanto que si bien aparece a nombre del causante según revisión que se hizo aparece a nombre de un tercero.

Por parte de la DIAN se allegó escrito indicando que a nombre del causante no figuran obligaciones de plazo vencido.

LINA MARÍA NARANJO CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante GUILLERMO PARRA CARDONA.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una

vez revisado el trabajo de partición y adjudicación presentado por el apoderado de los interesados, sería del caso proceder conforme lo establece el artículo 509 del C. G. del P., no obstante, revisado el mismo se tiene que no se encuentra conforme a derecho, al efecto se tiene lo siguiente:

- Si bien se relacionan los activos aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos, a los mismos se les asigna un valor que no corresponde al que se encuentra soportado en los anexos presentados en la diligencia, y tampoco equivale al avalúo señalado en el artículo 444 del C. G. del P.
- No se encuentra claramente determinado el pasivo de la sucesión ni la adjudicación de éste por sus respectivos porcentajes a los interesados.
- Al momento de determinar la liquidación de la herencia, no se discrimina con precisión y claridad lo correspondiente a la liquidación de la sociedad conyugal, relacionando para el efecto el activo y pasivo, para así conocer precisamente el activo y pasivo a adjudicar a los herederos del causante.
- Al momento de distribuir las correspondientes hijuelas, se debe determinar una a una en cabeza de cada uno de los herederos discriminado los bienes y el porcentaje asignado con su correspondiente avalúo. Ello como quiera que en el trabajo de partición y adjudicación presentado en una sola hijuela se hace la adjudicación a CLAUDIA GUIOMAR Y GUILLERMO ANDRÉS PARRA MONTOYA y en otra parte para JHON JAIME, PAULA ANDREA, GLORIA ELENA, JORGE HERNÁN Y CARLOS MARIO PARRA LOAIZA, amén que el valor de los bienes que se adjudica tanto a la cónyuge sobreviviente, quien optó por gananciales, como a cada uno de los herederos del causante, difiere de la realidad, pues el asignado a la primera

no corresponde a la mitad de los bienes sino a una suma superior y el restante debe ser repartido en parte iguales a los herederos.

- Se asigna una hijuela adjudicando 2 bienes a un tercero "JOSE UBERNEY OSPINA ACEVEDO" quien no forma parte de este proceso. Ahora, si bien se alude a un contrato de compraventa de derechos herenciales, no se allega la correspondiente Escritura Pública que conforme el artículo 1857 del C. C., contenga la cesión de los derechos herenciales y tampoco se allega poder otorgado por el interesado para ser representado en este trámite.

Sumado a lo expuesto, se solicita la adición de un bien que no fue objeto de inventario por no tener asignada una matrícula inmobiliaria y la exclusión del bien de la partida quinta, en tanto que, si bien aparece a nombre del causante según revisión que se hizo aparece a nombre de un tercero, olvidando el profesional que representa los intereses de las partes intervinientes que, según el artículo 502 del C. G. del P., "Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales."

Conforme con lo anterior, se requiere al partidador designado para que, en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto en el estado, proceda a elevar la correspondiente solicitud de conformidad con el artículo 502 del C. G. del P., anexando los soportes correspondientes o en su defecto rehaga la partición y adjudicación conforme las observaciones señaladas.

Finalmente, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de

las partes, la respuesta suministrada, según la cual, a nombre del causante no figuran obligaciones de plazo vencido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al partidor designado para que, en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto en el estado, proceda a elevar la correspondiente solicitud de conformidad con el artículo 502 del C. G. del P., anexando los soportes correspondientes o, en su defecto, rehaga la partición y adjudicación conforme las observaciones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta suministrada, según la cual, a nombre del causante no figuran obligaciones de plazo vencido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', written over a horizontal line.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ